

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de setiembre de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 166-2020-CU. - CALLAO, 08 DE SETIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 08 de setiembre de 2020, sobre el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1195-2019-R PRESENTADO POR VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 110-2019-R del 06 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 076-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al infringir el derecho moral a la paternidad, en cuanto en su tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; lo cual trasgrede los Arts. 3 y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, asimismo los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad tanto como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; velar por la imagen de la Universidad Nacional del Callao, lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;



Que, mediante Resolución N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, resuelve imponer al docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por SEIS (06) MESES, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019; y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01083765) recibido el 30 de diciembre de 2019, el señor VICTOR HUGO DURAN HERRERA dentro del plazo impugnatorio regulado imperativamente en el Art. 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que le impone sanción de seis meses de suspensión sin goce de haberes por presunta falta ética derivada de la presentación de su tesis de maestría a la Universidad San Martín de Porres en el año 2004, a efectos que el órgano revisor deje sin efecto dicha sanción y se absuelva del procedimiento disciplinario por lo siguiente: i) el señor rector no tiene competencia legal para sancionar faltas éticas; ii) la presentación de su tesis de maestría a la Universidad San Martín de Parres como graduado de dicha casa de estudios no configura falta ética relacionada con su función docente de la Universidad Nacional del Callao; iii) se le impuso una sanción no contemplada en la ley, y iv) el hecho materia de procesamiento se produjo en el año 2004 por la que a la fecha de inicio del procedimiento (Resolución Rectoral N° 110-2019-R de fecha 06 de febrero de 2019) ya había transcurrido el plazo de prescripción habiéndose me sometido entonces a un procedimiento y a una sanción por órgano Incompetente y con abierta vulneración de su derecho constitucional al debido procedimiento y a los principios de legalidad y tipicidad, conforme demuestra como fundamentos de hecho, lo siguiente: “ 1. En el año 2004 presenté a la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad San Martín de Forres mi tesis de maestría titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMR para la obtención del grado de Maestro en Administración, en mi condición de egresado de dicho centro universitario de estudios superiores y bajo las normas de su Reglamento de Grados y Títulos; 2. El 04 de febrero de 2005 la Universidad San Martín de Porres me otorgó el grado de Maestro en Administración mediante la emisión del diploma de grado correspondiente que se halla registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y que tiene plena vigencia a la fecha; 3. Con fecha 11 de marzo del 2015 mediante Carta 0012-2015-MCCPDC, los señores Antonio Vilca Salcedo y Manuel Alberto Luis Manrique Nugent presentaron a la Oficina de Control Institucional una denuncia contra diversos docentes de la Universidad Nacional del Callao por hechos realizados durante su desempeño laboral en la institución, pero incluyendo indebidamente como numeral I una denuncia contra mi persona por "presunto plagio y estafa en tesis de maestría" presentada en otra universidad al margen de mi relación docente con la UNAC. Sustentaron su denuncia señalando estar disconformes con el planteamiento metodológico de mi tesis (consideran que los problemas y objetivos no son coherentes con las hipótesis, que no se menciona a los asesores externos, que no se precisa que la tesis contiene un estudio comparativo entre cuatro universidades, que los instrumentos cualitativos no reúnen un conjunto de requisitos técnicos, y que no entienden si se han relacionado o no las variables Eficacia y Eficiencia) y con las demás secciones de la investigación (señalan de manera genérica que aproximadamente el 60 % del marco teórico habría sido copiado de dos páginas web y que no se consignan notas a pie de página; que las páginas 34 a 42 de la tesis "es de autoría casi total de algún documento institucional de la USMP", que las conclusiones "parecen más bien copia con algunos arreglos", que de las más de 50 fuentes consultadas sólo cuatro aparecen en referencias del contenido de la tesis y que inclusive una fuente bibliográfica no consigna el año de publicación); 4. Con fecha 25 de marzo del 2015 mediante Oficio 154-2015-UNAC/OCI la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao derivó a la Comisión de Derechos de Autor de INDECOPI la denuncia contra mi persona, lo cual se entiende por el hecho de que tratándose de una denuncia por hechos ajenos a mi labor docente la universidad no tiene competencia ni facultades de investigación y procesamiento; 5. El 14 de junio de 2016 el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) remitió al rectorado de la Universidad Nacional del Callao copia de la Resolución N° 0540-2015/CDAJINDECOPI mediante el cual se desestima la denuncia

efectuado por los señores Antonio Vilca Salcedo y Manuel Alberto Luis Manrique Nugent pero se me impone multa de 10 UIT por considerar INDECOPI que yo habría omitido citar en mi tesis las referencias bibliográficas de dos textos de los autores Gomez Hernandez J.A. (consultado por INDECOPI en la dirección electrónica http://www.academica.edu/3401182/bibliotecas_publicas) y Teresa Carrasco Jimenez (consultado por INDECOPI en la dirección electrónica http://www.bibliociencias.cu/gsdll/collect/tesis/index/assoc/HASh0199_dir/doc.pdf). Al margen de que dicha resolución fue impugnada judicialmente por mi persona en el expediente 5835-2016 se entiende que INDECOPI haya efectuado dicha comunicación a la universidad debido a que la denuncia fue trasladada a INDECOPI precisamente por la universidad; 6. Pese a que la presentación de mi tesis de maestría ante la Universidad San Martín de Porres en el año 2004 no se ha producido como parte del desempeño de mi labor docente en la Universidad Nacional del Callao y además data de hace 15 años, el 06 de febrero de 2019 el rectorado a propuesta del Tribunal de Honor y bajo el amparo del artículo 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao me instauró procedimiento disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 110-2019-R por presunta infracción ética cometida en mi función docente que vulneraría los artículos 3, 10 incisos e, f, t y v del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 (es decir 13 años después de la sustentación de mi tesis de maestría) y los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado por la Asamblea Estatutaria el 02 de junio de 2015 (es decir 11 años después de la presentación de mi tesis de maestría) incurriendo con ello en tres graves vicios: procesarme por un hecho que no fue realizado durante mi función docente/ procesarme en base a la aplicación retroactiva de disposiciones normativas emitidas 11 y 14 años, después del hecho, y procesarme después de vencido el período de prescripción de presuntas faltas éticas; 7. Asimismo, pese a que durante el procedimiento hice notar al rectorado dichas graves infracciones a mi derecho fundamental al debido procedimiento, el lunes 09 de diciembre de 2019 me fue notificada la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R que me impone sanción de seis meses de suspensión sin goce de haberes bajo las siguientes consideraciones: i) que el análisis comparativo de mi tesis de maestría (disponible en el sistema de bibliotecas de la USMP) con fragmentos de las obras de los autores Teresa Carrasco Jimenez y Gómez Hernandez J.A. acredita que yo habría infringido el derecho moral de paternidad reconocido en el Decreto Legislativo N° 822, ii) que la Universidad Nacional del Callao se ve afectada en su prestigio al albergar profesionales cuestionados en cuanto a su producción intelectual, iii) que la tesis de maestría que permitió obtener el grado que me mantiene como docente ordinario principal de la universidad, iv) que el derecho moral de paternidad es imprescriptible; iv) que cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra los derechos de autor se tipifica como infracción sancionable con suspensión en el artículo 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y v) que no he acreditado que los hechos no se han producido; 8. Contra dicha sanción contenida en la mencionada Resolución Rectoral N° 1195-2019-R interpongo recurso de apelación a efectos que el Consejo Universitario, con mejor criterio y mejor asesoramiento la deje sin efecto en estricto respeto al debido procedimiento”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 501-2020-OAJ recibido el 19 de agosto de 2020, sobre el escrito del recurrente VICTOR HUGO DURAN HERRERA quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019 informa que ha verificado que la Resolución impugnada ha sido notificada con fecha 09 de diciembre de 2019 al referido docente conforme copia del cargo de notificación obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido Recurso de Apelación el día 30 de diciembre de 2019, por lo se encuentra dentro del término de Ley; asimismo, informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada, por lo que correspondiente resolver dicho recurso; y de los fundamentos expuestos por el apelante menciona como cuestión controversial determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneración por seis meses en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas; e indica que en atención a la solicitud del recurrente quien solicita la Nulidad de la Resolución Rectoral, Fundamentos del 9 y 10 es necesario precisar que el Art. 18 de la Constitución Política del Estado dispone: "La educación universitaria tiene como fines la formación



profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"; el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, recogiendo lo dispuesto por la Constitución, prescribe: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 02 de setiembre de 2016, en el inciso 2.4 respecto del régimen aplicable a los docentes universitarios señala: "Por otro lado, a los docentes que realice funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (Art. 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletorio a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria) debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que en todo aquello que no previsto por sus normas especiales, se aplica al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo"; en ese sentido, y en consideración a lo señalado precedentemente, el recurrente en el inciso 3.1 de su recurso, hace una interpretación del art. 75 y 91 de la Ley Universitaria N° 30220, afirmando que el primero (Art. 75), regula el procedimiento disciplinario para las faltas éticas y el segundo (Art. 91), para las faltas administrativas, por lo informa que dicha interpretación, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes no es conforme con el procedimiento previsto en la norma, asimismo informa que al momento de interpretar el referido Art. 91 no toma en consideración que el último párrafo de la referida norma que señala: "en el marco de las normas vigentes", desconociendo lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, que ha dispuesto cual es el procedimiento para la realización del procedimiento administrativo disciplinario, pretendiendo con su interpretación, que el procedimiento sea realizado en otra vía diferente a la dispuesta por las referidas normas; asimismo, en el citado Informe Técnico N° 360-2019-Servir/GPGSC del 28 de febrero de 2019, en la conclusión 3.4 señala: "La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria"; asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el cual en el Art. 128.18, señala: "Derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao", el Art. 1 del Reglamento del Tribunal de Honor dispone: "El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes", asimismo, el Art. 3 del referido Reglamento señala: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución"; en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que la fundamentación del recurrente deviene en insubsistente ya que dicha interpretación, no se acorde con lo dispuesto en el Principio de Legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, ya que sus aseveraciones no son conformes a lo dispuesto en la Ley Universitaria, y de acuerdo a la autonomía universitaria son contrarias a lo dispuesto en el Estatuto y el reglamento del Tribunal de Honor, asimismo, asimismo informa que lo fundamentado por el recurrente, carece de fundamento y sustento; ante lo expuesto, la aplicación normativa y la viabilización del procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, no son contrarias a las garantías constitucionales del debido procedimiento por cuanto, dicho

procedimiento es el establecido y que regula el procedimiento disciplinario en la Universidad del Callao; también informa que cabe precisar que el Tribunal de Honor es un órgano autónomo de la Universidad, lo que lo distingue de los órganos de gobierno, los cuales están orientados a la gestión administrativa, mientras que el citado Tribunal se dedica exclusivamente al procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, respecto a lo señalado en los incisos 10.9, 10.10, 10.11, respecto de lo señalado por el Apelante, informa que es necesario precisar, que en atención a la Autonomía Universitaria y la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad del Callao que en el Art. 350, dispone: "*El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector*", en ese sentido el referido Art. 350 del Estatuto de la Universidad del Callao, es concordante con el Art. 353.3 el cual prescribe son atribuciones del Tribunal de Honor "*Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora quedando así agotada la vía administrativa*", y el Art. 22 del referido Reglamento del Tribunal de Honor prescribe: "*Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatorio Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor*"; informa que las normas invocadas permiten dilucidar que de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto, se ha implementado un procedimiento en el que el Tribunal de Honor le proponga la sanción al Rector ya que dicho órgano autónomo no tiene facultades para imponer sanciones sino que se constituye en un órgano que investiga y propone la sanción, teniendo en consideración que el Rector al ser una de las más altas autoridades de la Universidad del Callao, este en base al dictamen emitido por el referido Tribunal a través de la emisión de una Resolución Rectoral se emite el acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo, por lo que el procedimiento que viene implementando la Universidad del Callao, es favorable a los recurrentes ya que permite que en el proceso tenga doble instancia, ya que el acto emitido por el Rector es revisado por el Consejo Universitario; en ese sentido informa que lo alegado por el Apelante, carece de fundamento; así también respecto de lo señalado en el fundamento N° 11, 12 es necesario precisar, que el inicio al presente procedimiento administrativo, se debe que en su calidad de docente de Casa Superior de Estudios el Indecopi ha remitido la Resolución Administrativa Res. N° 0540-2015/CDA Indecopi/Exp. 000552-2015/DDA, donde señala que: i) que es Infundada la excepción de prescripción respecto de la Infracción al Derecho Moral de Paternidad; ii) Corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a diez (10) UIT, por Infracción del Derecho Moral de Paternidad; v) Poner en conocimiento de la Universidad del Callao; vi) Poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). Además, en el inciso 5.8.1 último párrafo señal: "*En tal sentido correspondería sancionar al denunciado con una multa ascendente de cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT); sin embargo, al haberse verificado que el denunciante es reincidente en la realización de la presente infracción lo que se advierte de la Resolución N° 0285-2014/CDA-Indecopi, de fecha 13 de mayo de 2014, recaída en el Exp. N° 002500-2013/DDA, la cual fue confirmada por la Sala Especializada de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 02033-2015/TPI-Indecopi, de fecha 18 de mayo de 2015*", ante tales hechos, el Tribunal de Honor en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 266 del Estatuto de la Universidad del Callao, que dispone: "*El docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, así como el que incurre en plagio, es pasible de suspensión. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente*", el citado artículo es concordante con el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que señala: "*Constituyen suspensión las siguientes conductas: f) Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores*", el presente procedimiento administrativo se instaura porque a la fecha de emisión de la Res. N° 0540-2015/CDA Indecopi/Exp. 000552-2015/DDA, el apelante formaba parte de esta casa de estudios, en calidad de docente y por su condición de tal el Estatuto le exige el cumplimiento de ciertos deberes mínimos, los cuales deberían ser un implícito teniendo en cuenta su condición de docente Universitario, por lo que el Estatuto en el Art. 258, prevé: "*Son deberes de los docentes ordinarios: Art. 258.1, Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y*



disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; 258.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; Art. 258.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad", en ese sentido, informa que las citadas normas se ven vulneradas con este tipo de acciones, lo cual, no hace más que afectar la imagen de la Universidad y dejar en entredicho la calidad docente del apelante, ya que como señala en la referida resolución de Indecopi; sin embargo al haberse verificado que el denunciante es reincidente en la realización de la presente infracción...(sig), por lo que, resulta pertinente, el inicio del Procedimiento Administrativo, toda vez, que el recurrente ha sido sancionado en la vía administrativa por haber cometido plagio, por lo que el inicio de este procedimiento administrativo disciplinario es consecuencia de haber infringido los deberes que debe cumplir en su condición de docente Universitario de esta casa superior de estudios de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto, y que han sido previamente señalados;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el Informe Técnico N° 122-2019-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2019, señala respecto de la función docente: 2.14 *"En principio, con respecto a la connotación de "función pública" resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP, "(..) se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.";* 2.15 *De la misma manera, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los expedientes No 0023-2013-PI/TC, W 0003-2014-PI/TC, W 0017-2014-PI/TC3 ha señalado que "(...) la función pública no se identifica por el tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la administración pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado (...)"*; 2.16. *Bajo ese marco, a partir de lo establecido por la LCEFP y el Tribunal Constitucional puede concluirse que el ejercicio de función pública está configurado por toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desarrollada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, e indistintamente de su tipo de vinculación.* 2.17. *Ahora bien, de acuerdo al artículo 32 de Ley Universitaria, "La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores acuerdo a ley"; asimismo, precisa que "Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado." (Énfasis es nuestro). En esa línea, se advierte que de acuerdo a la propia Ley Universitaria, las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público, siendo además que la educación brindada en las mismas constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos"; en ese sentido, y de acuerdo al Estatuto de esta Casa Superior de Estudio, se debe entender que la función docente no se realiza únicamente en el claustro universitario, sino que fuera de este el docente, de acuerdo a la Ley Universitaria, es un representante de esta, y que el servicio que presta es un servicio público esencial, por lo que pretender enmarcarse en la función docente, es pretender reducir la función que realiza únicamente a la enseñanza, cuando esta es mucho más amplia, por lo que dicha función se configura en función pública, la cual va mucho más allá que lo señalado por el recurrente; ahora respecto de lo señalado en el Fundamento 13, es necesario precisar, que de acuerdo a lo señalado en el Art. 10 del Reglamento de del Tribunal de Honor, donde señala: "Constituye Suspensión las siguientes conductas: f) Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores. En ese sentido, la Ley Universitaria en sus N° Artículo 89, dispone: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días Hasta doce (12) meses.*

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4, Se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas». Por lo expuesto, en atención a la norma glosada la sanción deberá ser graduada conforme a la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento Del Tribunal de Honor.”; que respecto de lo señalado en el inciso 14 de la de Nulidad solicitada, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es necesario precisar, que la interpretación que realiza el recurrente respecto de las normas contenidas en el Estatuto y el Tribunal de Honor, señalando que todas ellas son faltas administrativas, y que no existen faltas éticas en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, dicha argumentación carece de sustento por cuanto, dicha interpretación he invocación de normas, en las cuales pretende fundamentar sus alegaciones, son meras interpretaciones subjetivas, y que de la revisión del recurso se observa que este no tienen mayor sustento ni apoya sus aseveraciones en otras fuentes, por lo que el dicho recurrente pretende a todas luces que se aplique lo pretendido por este, por lo que sus aseveraciones, no es suficientes para admitir como cierto lo fundamentado por este;

Que, asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el recurrente invoca la nulidad del Acto Administrativo, argumentando que: *“el artículo 10 inciso 2, de la Ley N° 27444, establece que constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Dichos requisitos de validez están recogidos en el Art. 3 de la Ley N° 27444, que considera como tal a la competencia del órgano que emite el acto administrativo. De tal modo que si el acto se materializa mediante órgano incompetente deviene en nulo, como ocurre en el presente caso pues el Tribunal de Honor Universitario y el Rectorado no tenían competencia para el conocimiento de supuestas infracciones administrativas de docentes de Facultad, correspondiendo dicha competencia al Decano, al Consejo de Facultad y al Consejo Universitario en ese orden”* por lo que es necesario precisar, que de acuerdo a lo fundamentado precedentemente y habiendo aclarado que el procedimiento administrativo iniciado es acorde a la Ley Universitaria el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor y que la simple argumentación lógica invocando normas legales no causan suficiente convicción para enervar su pedido de nulidad, por cuanto como ha quedado demostrado, el procedimiento iniciado es conforme a ley y dentro del marco de legalidad, por lo que en ese sentido, la nulidad invocada deviene en insubsistente; estando a las consideraciones expuestas la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado improcedente por cuanto las alegaciones del recurrente carecen de fundamento, tampoco ha aportado ningún medio de prueba que permita variar el sentido de lo resuelto, por lo que la mera fundamentación e invocación de normas jurídicas, interpretadas subjetivamente no causan convicción a fin de variar el sentido de lo resuelto, por todo lo considerado, es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R de fecha 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneración por SEIS (06) MESES en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas; y elevar los actuados al Consejo Universitario para que emita su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 08 de septiembre de 2020, tratado el punto de agenda 6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1195-2019-R PRESENTADO POR VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneraciones por SEIS (06) MESES en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes



obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 501-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 08 de septiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **VICTOR HUGO DURAN HERRERA** contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneración por SEIS (06) MESES en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, ORRHH, UR,
cc. UE, OAJ, OCI, ORAA, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.